Pereira, Risaralda. Abril de 2026 CEHR-877

Doctor
EDGAR NAVARRO ZULUAGA
Secretario de Salud
Departamento de Risaralda
Ciudad. -

Asunto: **SOLICITUD DE PRORROGA**
Referencia: **CONTRATO DE OBRA Nro. 0244 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023**

Cordial saludo,

JOSEPH BEHAINE PATERNINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.897.506 de Montería, Córdoba, actuando en calidad de representante del **CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA**, quien funge como contratista del Contrato de obra de la referencia, el cual tiene por objeto: ***"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE CONSULTA EXTERNA Y ADMINISTRACIÓN Y DE OBRAS DE URBANISMO EN SU ENTORNO INMEDIATO. ETAPA UNO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD CAROLINA LARRARTE - NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS",*** por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar solicitud formal a la entidad contratante para la ampliación del plazo de ejecución del contrato, en atención a las circunstancias presentadas durante su desarrollo, las cuales han incidido de manera directa en la imposibilidad de ejecutar ciertas actividades dentro de los tiempos inicialmente previstos conforme con el siguiente desarrollo:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

1.1. El Departamento de Risaralda adelanto en la vigencia 2022 procedimiento de selección bajo la modalidad de Licitación pública, identificado con el número SS-LP-002-2022, cuyo objeto correspondió a: *"**CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE CONSULTA EXTERNA Y ADMINISTRACIÓN Y DE OBRAS DE URBANISMO EN SU ENTORNO INMEDIATO. ETAPA UNO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD CAROLINA LARRARTE - NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**".*

1.2. El proceso de Licitación pública indicado anteriormente fue publicado el día 02 de agosto del año 2022, con fecha máxima para presentación de ofertas el día 10 de octubre del 2022, y luego de agotado el trámite de Licitación Pública, fue adjudicado el día 14 de diciembre de 2022 al **CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA**, identificado con NIT Nro. 901.668.406-2, representado por **JOSEPH BEHAINE PATERNINA.**

1.3. El día 8 de febrero de 2023, producto del proceso de selección de licitación pública indicado, fue suscrito entre el Departamento de Risaralda y el **CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA,** el contrato de obra identificado con el número 0244 de 2023, cuyo objeto corresponde a: ***"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE CONSULTA EXTERNA Y ADMINISTRACIÓN Y DE OBRAS DE URBANISMO EN SU ENTORNO INMEDIATO. ETAPA UNO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD CAROLINA LARRARTE - NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS".***

1.4. El día 28 de abril del 2023, se suscribió acta de inicio para la ejecución de las prestaciones convenidas dentro del contrato suscrito, con un plazo total de ejecución de dieciocho (18) meses, es decir, hasta el 27 de octubre 2024.

1.5. El día 17 de septiembre de 2024, se suscribió modificación Nro. 01 al contrato, en dicha modificación, se adicionó la suma de $17.129.748.906, quedando el valor total del contrato en $63.149.394.526. A su vez, se suscribió prórroga No. 1 por sesenta y cuatro (64) días, extendiendo el plazo de ejecución del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2024, dicha modificación del plazo, obedeció a la solicitud del Ministerio de Salud de incluir la infraestructura de terapia en el edificio de consulta externa y administrativa, debido al cambio de la factibilidad del alcance, es decir, modificando las condiciones pactadas de manera inicial.

1.6. El día 25 de noviembre de 2024, mediante concepto de la interventoría, se avaló la necesidad de ampliar el plazo en dos (2) meses adicionales para concluir los ajustes y aprobación de diseños del piso dos, así como las variaciones de los componentes de redes derivadas de la inclusión del tercer piso ordenada por el Ministerio de Salud. Con esta prórroga, la nueva fecha de terminación se fijó para el 28 de febrero de 2025.

1.7. El día 26 de febrero del año en curso, se suscribió prórroga Nro. 003 del contrato de obra 0244 de 2023, por un término de cuatro (4) meses llevados el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2025, teniendo en cuenta que se requiere proceder con el proceso de revisión, análisis y concepto favorable de la Interventoría del contrato, y verificar los conceptos de viabilidad emitidos por el MSPS respecto de los alcances que se requirieron dar al contrato.

1.8. Ahora bien, el día 24 de junio de 2025 se suscribió adición No. 2 por valor de $12.250.811.990 y la Prórroga No. 4 por seis (6) meses, llevando la fecha de terminación al 30 de diciembre de 2025. En este acto se señaló, además, que la complejidad técnica y la importación de equipos especializados (sistema HVAC – chiller, torres de enfriamiento, BMS, RETIE) implicaban la necesidad de extender los tiempos reales de ejecución hasta el día diciembre de 2025.

1.9. En desarrollo del contrato, se estableció un cronograma de ejecución con tiempos definidos para cada una de las actividades, los cuales fueron estructurados bajo condiciones iniciales que, en la práctica, han resultado insuficientes frente a la realidad de la ejecución. Durante el desarrollo contractual, se han presentado diversas situaciones que han afectado el normal avance de las actividades, generando retrasos y reprogramaciones que no son atribuibles al contratista.

En atención a los anteriores antecedentes contractuales relevantes, se procederá a exponer con mayor suficiencia y profundidad los:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE HAN GENERADO PRÓRROGAS Y/O CAMBIOS EN EJECUCIÓN

En desarrollo del contrato y en cumplimiento de las obligaciones asumidas, el CONTRATISTA ha venido ejecutando las actividades conforme a la programación inicialmente establecida; sin embargo, durante la ejecución se han presentado diversas circunstancias que han incidido de manera directa en las condiciones previstas al momento de estructuración del cronograma contractual. Estas situaciones han generado una alteración sustancial en la dinámica de ejecución de las actividades,

impactando los tiempos originalmente definidos y evidenciando la necesidad de ajustar la planificación inicial a la realidad operativa del proyecto. En efecto, el análisis integral de la ejecución permite concluir que los plazos previstos para determinadas actividades no corresponden a las condiciones efectivas en las cuales estas deben desarrollarse, así como que han concurrido factores externos y no imputables al contratista que han afectado la continuidad, secuencia y ritmo de ejecución. En este contexto, resulta necesario exponer de manera detallada las circunstancias que han dado lugar a dichas afectaciones, con el fin de sustentar técnicamente la necesidad de modificar el plazo contractual y garantizar la adecuada culminación del objeto contratado.

INSUFICIENCIA DE LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN

En el marco de la ejecución del contrato, y a partir del análisis detallado de la programación inicialmente establecida, se ha evidenciado que los tiempos previstos para el desarrollo de diversas actividades resultan materialmente insuficientes frente a las condiciones reales de ejecución. Esta insuficiencia no obedece a una falta de planeación por parte del contratista, sino a la complejidad inherente de las actividades contratadas, a la dinámica propia del proyecto y a la interacción de múltiples variables técnicas, operativas y logísticas que no pudieron ser plenamente dimensionadas en la etapa de estructuración. En tal sentido, la ejecución ha requerido mayores tiempos para garantizar el cumplimiento adecuado de las especificaciones técnicas, la calidad de las obras y la correcta articulación entre frentes de trabajo, lo cual ha generado desviaciones respecto del cronograma inicialmente previsto.

SITUACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA

Adicionalmente, durante el desarrollo del contrato se han presentado diversas situaciones que han incidido de manera directa en la ejecución de las actividades, las cuales no son atribuibles al contratista y, por el contrario, corresponden a circunstancias externas, sobrevinientes o ajenas a su esfera de control.

Estas situaciones han generado interrupciones, reprogramaciones y ajustes en la ejecución, afectando la continuidad y secuencia lógica de las actividades previstas.

En este contexto, es importante resaltar que dichas circunstancias no solo han impactado el desarrollo normal del contrato, sino que han impedido la ejecución oportuna de determinadas actividades dentro de los plazos inicialmente establecidos, configurando así una afectación objetiva que debe ser reconocida en el marco de la relación contractual.

ARQUEOLOGÍA:

Uno de los hechos técnicos de mayor incidencia en la ejecución fue la implementación del Programa de Arqueología Preventiva, exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, conforme a la normatividad vigente, y que si bien tal actividad se encontraba contenida dentro del contrato, el tiempo planteado inicialmente por entidad contratante fue totalmente insuficiente, pues según consta en ***Programa de Arqueología Preventiva- P.A.P Plan de Trabajo***, para el desarrollo de tal actividad se establecieron según el documento un cronograma que no superaba lo pactado inicialmente.

Sin embargo, el total de excavación se extendió a 470 días como consecuencia de las actividades arqueológicas que presentan los siguientes datos: 198 excavaciones o salvamentos, 14.736 hallazgos de material arqueológico. En consecuencia, los 184 días planteados inicialmente (120 según programación inicial de obra y 64 de la prórroga 1), se tornan insuficientes, así las cosas: **(i)** se presentaron hallazgos arqueológicos sucesivos, no previstos inicialmente, **(ii)** fue necesario realizar liberaciones parciales y progresivas de áreas, lo que impidió la ejecución simultánea de frentes de excavación, redes y urbanismo, y **(iii)** las restricciones arqueológicas afectaron directamente actividades predecesoras dentro de la ruta crítica, tales como: excavaciones, instalación de redes sanitarias y pluviales, y conformación de subrasantes.

De acuerdo con esto, se requieren 286 días adicionales equivalentes a 9,5 meses.

CAMBIOS EN LOS DISEÑOS:

Otro aspecto importante frente a las situaciones, corresponde a las modificaciones de que ha sido objeto el proyecto, dentro de las cuales se tiene que fue agregado al mismo un tercer piso de terapia, lo que como es de conocimiento, la entidad obligó a rehacer y aprobar nuevos diseños arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios, de gases medicinales y HVAC,

situación que a su vez, trajo como consecuencia requerir una nueva viabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, produciendo igualmente un retraso en las obras de aproximadamente de diez (10) meses; entre mayo de 2024 hasta febrero de 2025, puesto que dicha modificación también hizo necesario el trámite de una nueva licencia de construcción, por lo tanto, estas demoras no nacieron de la voluntad del contratista sino de la administración, pero en todo caso, continuo sosteniendo los gastos administrativos, operativos y propios de la ejecución del contrato.

Las situaciones presentadas, requirieron Trámites y viabilidades ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y como ya se ha señalado generaron retrasaron el avance programado. De igual manera, los tramites e importación y montaje de equipos especializados, con tiempos técnicos y logísticos inevitables que no fueron planeados en la configuración y estructuración del proceso son hechos que debían de estar previamente consolidados y establecidos en el marco del proyecto, por lo tanto, sus modificación y demás actuaciones administrativas y técnicas que implicaron dichas modificaciones, no puede la administración pretender de que sean asumidas por el contratista ya que si bien el deber de planeación es bifronte, esto trae una limitante que es imputable a la administración por ser ella la encargada de identificar los mecanismos, pasos y procedimientos técnicos, jurídicos y financieros para la real satisfacción del servicio público que dio origen al proceso de selección.

Ahora bien, frente al caso concreto del piso no contemplado inicialmente, el tratamiento del riesgo a mitigar resulta de una condición de imposible cumplimiento para el contratista, dado que se limita a construir sobre los diseños entregados para tal fin, en esta medida, al estar sometido al ajuste de diseños a entregar por parte de la entidad, es el contratante el llamado a asumir el riesgo por cuanto ninguna actuación ante el riesgo compartido hubiese podido ser desplegada por parte del Consorcio.

Como acto propio, fue el Departamento de Risaralda, por solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social que los diseños no estuvieron a cargo del contratista de obra, quien entregó el ajuste y diseño de las obras no contempladas, en este sentido, dada la tardanza en la actividad a su cargo, ya que como ha sido claro, el contratista no propuso las modificaciones, fue otra entidad, por lo tanto, no puede entenderse que estos aspectos son imputables al contratista ya que su conducta no fue

encaminada a modificar el contrato, fue dirigida a dar cumplimiento del contrato celebrado y sus variaciones o modificaciones.

Finalmente, es importante señalar que tal y como ha quedado expuesto en distintos documentos, entre ellos la solicitud y prórroga No. 4 donde se señaló:

"El sistema HVAC es una obra predecesora para el cierre final del cielo la raso y la instalación de equipos de aire acondicionado son necesarios para la certificación Retie del edificio la cual toma una vez finalizadas las obras aproximadamente 2 semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior desde la fecha en que se apruebe esta solicitud de adición se requieren 5 meses para la importación del equipos; 0,5 meses para la instalación, 1,5 meses para calibración del sistema de HVAC y 0,5 meses para certificación Retie, lo cual nos da un tiempo total de 7 meses, los cuales contados a partir del 30 de mayo de 2025"

Así las cosas, a la fecha se tiene como día probable de llegada del sistema HVAC el 7 de abril de 2026, puesto que el equipo se encuentra a la fecha en el puerto a la espera de inspección física por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Así así las cosas se requerirán a partir de la fecha señalada, esto es, 7 de abril de 2026, dos meses adicionales.

INCLUSIÓN DE UN PISO NUEVO EN EL PROYECTO Y AJUSTE DE DISEÑO:

Es importante precisar que el proyecto contemplaba de manera inicial, un sótano, piso 1, piso 2 que termina en una losa (futuro piso 3), y una cubierta, por lo que debe señalarse que todos los diseños entregados en la manera que ya se indicó giraban en torno a esta estructura, al igual que la correspondiente licencia de construcción.

En razón a nuestras obligaciones de carácter técnico, en calidad de contratista y colaborador de la administración se advirtió a la entidad contratante la posibilidad de que la situación señalada en el inciso anterior generaría un posible detrimento fiscal por ineficiencia e ineficacia en la inversión de los recursos públicos, ya que técnicamente no era pertinente construir una losa y encima un techo, para posteriormente pretender

levantar ese techo y construir un área de servicios allí con un edificio ya habilitado, funcionando y con tránsito de personas.

Esta situación fue discutida en diferentes comités, y la entidad adelanto trámites ante el Ministerio de salud, para finalmente determinar que se construiría un piso adicional (tercer piso), lo cual hizo entonces necesario de una parte tramitar contrato modificatorio para incluir este piso dentro del contrato, y esta modificación hizo necesario adelantar trámites para modificar la licencia de construcción, y además, obviamente, requirió rediseño y reprocesos de actividades ya ejecutadas, especialmente lo referente a construcción de muros, lo cual generó mayores tiempos en la ejecución de las obras que no son en manera alguna imputables al contratista

MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE IMPIDIERON EL DESARROLLO NORMAL DE LAS OBRAS:

Respecto de este punto con relación la licencia de construcción y en virtud del Decreto 1077 de 2015, es importante señalar que la relación jurídica contractual se inició tomando como base una licencia de construcción de un (1) sótano y dos (2) pisos tal y como se había pactado y plasmado dentro de los diseños entregados para la ejecución del contrato. Sin embargo, se incorporó un nuevo piso (Tercer piso) que representó alteraciones y modificaciones al contrato y a las condiciones derivadas de tal modificación.

Conforme con la estructura y diseño inicial entregado de manera tardía por la entidad, las autorizaciones y licencias para proceder a ejecutar la modificación del contrato debían de ser modificadas toda vez que si bien, existió licencia de construcción, está no está encaminada a soportar la ejecución de los nuevos diseños estructurales y modificaciones del contrato, por lo tanto, este hecho generó que se procediera a realizar los trámites administrativos pertinentes para efectos de continuar con la ejecución del contrato.

Para efectos de determinar la temporalidad y el impacto que generó la inclusión del nuevo piso, es decir, de un tercer piso, es necesario indicar que el contrato modificatorio fue perfeccionado el día 30 de abril de 2024, es decir, a partir de este momento se debía de realizar los ajustes y trámites administrativos para contar con la viabilidad pertinente respecto del piso objeto de modificación.

Contrastando la realidad de la ejecución de la relación jurídico negocial y como es de su pleno conocimiento, solo hasta el día 25 de agosto de dos mil veinticinco (2025), es decir, a partir de este momento, nos encontramos habilitados para realizar las intervenciones físicas en el piso nuevo que no contaba con licencia de construcción.

Para efectos de soportar lo antes indicado, vale la pena traer a colación lo expresado por parte del Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación: 76001233100019960357 7-01. Expediente: 20.524, por medio de la cual ratificó la importancia de contar con dichas autorizaciones para la real y oportuna ejecución del contrato y así la real satisfacción del servicio público, así:

> *"(…)* ***Sin duda alguna, las irregularidades que desencadenaron el incumplimiento contractual se comenzaron a gestar desde la etapa precontractual****, pues la entidad administrativa soslayó el principio de planeación previsto en el artículo 30 del Decreto-ley 222 de 1983 (normatividad que rigió el proceso de selección del contratista en este caso), por cuanto no preparó de manera lógica, coherente y oportuna el proyecto constructivo y decidió adelantar el proceso de selección, tendiente a escoger el contratista que* ***ejecutaría las obras estructurales del edificio, sin haber solicitado, siquiera, la licencia de construcción y sin tener los planos y diseños estructurales definitivos, según se desprende de la prueba allegada al proceso*** *(ver numeral 6 de estas consideraciones). Una* ***correcta planeación del proyecto implicaba que la entidad administrativa hubiera encomendado al contratista la consecución de la licencia de construcción y la elaboración de los planos y diseños estructurales*** *o, en caso contrario, que hubiera iniciado el proceso de selección sólo cuando contara con éstos.*
>
> ***La falta de planeación trajo como resultado que la entidad administrativa incumpliera las obligaciones contractuales a su cargo*** *(artículos 1603 del C.C. y 4 – numeral 9- de la Ley 80 de 1993). Las obras, que debían ejecutarse en 168 días empezaron el 20 de junio de 1995, esto es, 14 meses y doce días después de iniciado el plazo contractual, porque sólo en mayo de ese año la entidad obtuvo la*

licencia de construcción provisional y ello generó que la vigencia del contrato se extendiera casi por dos (2) años, cuando estaba prevista en nueve (9) meses, de manera que los sobrecostos alegados por el demandante tienen origen en el comportamiento antijurídico de la entidad contratante, ***es decir, en el incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo y no en la ruptura del equilibrio contractual determinado por la expedición de normas de carácter general, impersonal y abstracto****, por el ejercicio de prerrogativas legales propias de la entidad contratante o por hechos imprevistos, imprevisibles e irresistibles que se ubiquen en la noción de imprevisión.*

Es de anotar que, si bien el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 contempla como uno de los supuestos de ruptura del equilibrio contractual el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratantes, en esencia las dos figuras se diferencian, no sólo por el origen de los fenómenos, ***tal como quedó explicado en precedencia, sino por las consecuencias jurídicas que emergen en*** *uno y otro caso.* (Negrilla y subrayado propio)

Acorde con esta importante cita jurisprudencial, llama de manera categórica la atención que, dentro del control, vigilancia y seguimiento del contrato, así como por parte del contratante, que dentro del cronograma de obra desconozca este importante hecho e hito jurídico que marca modificaciones sustanciales al proyecto, pues los trámites y asuntos administrativos que sobrevienen y que claramente impacta la ejecución del contrato no pueden ser hechos aislados o ser desconocidos por la entidad.

Entonces, teniendo en cuenta que el trámite de licenciamiento resulta ser de competencia de la administración y al ser realizado cerca de diez (10) meses después de perfeccionar la modificación del contrato, resulta entonces valido predicar que se requiere la ampliación del término contractual a fin de restablecer las condiciones contractuales iniciales.

AFECTACIÓN AL CRONOGRAMA

Como consecuencia directa de la insuficiencia de los tiempos inicialmente previstos y de la ocurrencia de situaciones no imputables al contratista, se ha generado una afectación significativa en el cronograma de ejecución

del contrato, evidenciada en la alteración de la ruta crítica, la necesidad de reprogramar actividades y la imposibilidad de mantener la secuencia lógica originalmente definida.

Estas circunstancias han producido un desfase acumulado en los tiempos de ejecución, impactando no solo actividades individuales, sino el desarrollo integral del proyecto.

En este sentido, el cronograma contractual ha perdido correspondencia con la realidad de la ejecución, lo cual hace necesario su ajuste, con el fin de reflejar de manera adecuada las condiciones actuales del proyecto y permitir la culminación efectiva de las obligaciones contractuales.

En mérito de los hechos expuestos, las circunstancias sobrevinientes evidenciadas durante la ejecución contractual, y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales previamente desarrollados, se concluye que las condiciones inicialmente previstas para la ejecución del contrato han sido sustancialmente alteradas por situaciones no imputables al contratista, las cuales han incidido de manera directa en la imposibilidad de desarrollar las actividades dentro de los plazos originalmente establecidos.

En efecto, tal como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la ejecución del contrato ha estado marcada por la ocurrencia de múltiples factores de carácter técnico, operativo y administrativo, entre los cuales se destacan la modificación del alcance del proyecto, la incorporación de nuevas áreas no contempladas inicialmente, los ajustes y reformulaciones de diseños, la necesidad de obtención de nuevas viabilidades y licencias, la ejecución de actividades arqueológicas con un alcance superior al previsto, así como la incidencia de procesos logísticos asociados a la importación e instalación de equipos especializados. Estas circunstancias, además de ser sobrevinientes, externas y no imputables al contratista, han generado una afectación directa en la programación de obra, alterando la ruta crítica y produciendo un desfase acumulado en los tiempos de ejecución.

Bajo este contexto, resulta claro que el plazo contractual inicialmente pactado ha perdido correspondencia con la realidad de la ejecución, configurándose así la necesidad jurídica y técnica de ajustar dicho plazo como única medida idónea para garantizar la culminación efectiva del objeto contractual en condiciones de calidad, eficiencia y cumplimiento de los fines estatales. En este sentido, la ampliación del plazo no constituye

una prerrogativa discrecional ni un beneficio injustificado a favor del contratista, sino una medida necesaria y proporcional orientada a restablecer condiciones razonables de ejecución, en concordancia con los principios de buena fe, equilibrio contractual, responsabilidad y economía que rigen la contratación estatal.

Ahora bien, desde una perspectiva integral de la ejecución contractual, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el plazo inicialmente pactado, las prórrogas previamente otorgadas y el tiempo efectivamente requerido para la culminación del objeto contractual bajo las condiciones reales en que este se ha desarrollado. En efecto, el contrato fue concebido originalmente con un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses, el cual, como consecuencia de las modificaciones previamente aprobadas por la entidad contratante derivadas principalmente de ajustes en el alcance del proyecto, incorporación de nuevas áreas funcionales, reformulación de diseños y requerimientos técnicos adicionales fue objeto de sucesivas prórrogas que lo extendieron hasta un término acumulado de treinta y seis (36) meses.

No obstante, a partir del análisis técnico de la ejecución, de la trazabilidad del cronograma, de los impactos generados en la ruta crítica y de la materialización de múltiples circunstancias sobrevinientes, externas y no imputables al contratista tales como la inclusión de nuevos componentes constructivos por parte de la entidad, la necesidad de obtención de viabilidades y licencias adicionales, la ejecución de actividades arqueológicas con un alcance significativamente superior al inicialmente previsto, así como los tiempos técnicos asociados a la importación, suministro e instalación de equipos especializados se ha evidenciado que el tiempo real requerido para la ejecución integral del proyecto asciende a un total aproximado de cuarenta y tres (43) meses.

HECHO QUE GENERAN Y SUSTENTAN LA SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto, se evidencia una diferencia de siete (7) meses adicionales respecto del plazo actualmente vigente, la cual no es atribuible al contratista, sino que obedece a la concurrencia de circunstancias ajenas a su control que han incidido de manera directa en la imposibilidad de ejecutar las actividades conforme al cronograma inicialmente previsto y sus posteriores ajustes.

En consecuencia, dicha diferencia temporal constituye un tiempo efectivamente causado y técnicamente soportado, cuya incorporación al plazo contractual resulta necesaria para garantizar la adecuada culminación del proyecto, en condiciones de calidad, funcionalidad y cumplimiento de los fines estatales, evitando así la imposición de cargas desproporcionadas al contratista y asegurando que la ejecución del contrato se ajuste a la realidad material en la que se ha desarrollado.

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho que se suscitaron en el marco de la ejecución contractual y que ocasionaron las diferentes reprogramaciones de actividades, me permito presentar los siguientes:

SITUACIONES NO IMPUTABLES AL CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA DE FUERZA MAYOR.

1. Llegada del Chiller - equipo principal de refrigeración mecánica: (VER ANEXO DE ESPECIFICACION), por ser un equipo especializado y de importación, se ha venido informando a la Interventoría de todo el proceso de la llegada.

14 de enero de 2026: Inicialmente la entrega del enfriador de agua tipo tornillo modelo YVWA, estaba prevista entre el 12 de diciembre de 2025 y el 15 de enero de 2026. Sin embargo, la fecha estimada ha sido reprogramada por la fábrica para el 16 de marzo del 2026…"
18 de marzo de 2026: informamos en calidad de fabricantes del enfriador de agua YVWA marca Johnson Controls – YORK para el suministro HVAC del proyecto.
18 de abril de 2026: Los equipos se encuentran actualmente ubicados en obra, en el área destinada para su instalación, y listos para ser conectados. Se reitera que, a más tardar el 15 de junio, es indispensable contar con la disponibilidad de la potencia de energía definitiva en el edificio, condición necesaria para dar inicio a las pruebas propias del sistema HVAC.

La llegada tardía de los equipos ha impactado la programación interna de la obra, particularmente en las actividades de pruebas y puesta en marcha, las cuales están estimadas en un periodo de dos (2) meses contados a partir de la conexión del chiller a la potencia definitiva.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la instalación de los accesorios definitivos —tales como rejillas, termostatos, entre otros— no puede llevarse a cabo sin la realización previa de las pruebas de balanceo

de la ductería. Esta situación no solo afecta la finalización del sistema HVAC, sino que también incide directamente en actividades subsiguientes, como el ítem de pintura interna del proyecto.

2. Cambio de especificación en cielo rasos:

	9.4			**CIELO RASOS**
	9.4.01			Suministro e Instalación de Cielo raso en placa de fibrocemento de 8mm, (incluye perfilería y elementos de fijación, tratamiento de juntas encintado, masillado, acabado en vinilo tipo 1)
1-08-18	9.4.02			Cielo falso en panel de yeso, Incluye pintura
	9.4.03			Suministro e Instalación Cielo falso acústico tipo "ecophon higine" o equivalente Incluye cuelgas, perfileria autoensamble y placas cielo

Inicialmente en el proyecto estaban proyectados 3 tipos de cielo rasos para implementar en el proyecto , área de baños item 9.4.01 área de consultorios en panel yeso item 9.4.02 y para pasillos y salas de espera de todo el proyecto , en cielo falso acústico tipo "ecophon higiene " en la fase de la gestión de compras y revisión normativa de usos de materiales , se le elevo la solicitud a la interventoría que ratificaran la implementación de los materiales descritos en los diferentes ambientes, la cual nos respondió 4 meses después de la solicitud, que según solicitud realizada a secretaria de salud departamental, esta había conceptuado que el cielo raso "ecophon higiene "no podría ser usado en las áreas descritas por tener juntas entre los diferentes módulos , expresaron que este debería ser liso sin juntas.

Este concepto nos atrasó todo el proceso de gestión de compras de este capítulo y nos obligó a cambiar la especificación teniendo en cuenta los aspectos acústicos y fonoabsorbentes, por las cuales se proyectaron inicialmente, adicionando un aislamiento acústico adicional a todo el cielo raso del proyecto.

3. Obsolescencia de periféricos y sistema operativo:

El proyecto fue diseñado en 2022. Al llegar a la etapa de construcción en 2025, se realizó una auditoría técnica comparativa entre lo especificado originalmente y la tecnología vigente. Se determinó que el uso de **Windows Server**, tal como estaba planteado, era inviable para las necesidades actuales de la institución.

- **Limitación técnica:** El sistema operativo especificado carecía de los controladores gráficos avanzados, la aceleración DirectX y las optimizaciones de audio/video necesarias para procesar y visualizar cámaras de seguridad en alta definición (HD).

2. Gestión administrativa y tiempo de respuesta
Con el objetivo de garantizar un sistema funcional y compatible con los estándares de 2025, se presentó una propuesta técnica de actualización a la interventoría en noviembre de 2025.

- **Tiempo de gestión:** El proceso de estudio, validación y aprobación de esta propuesta por parte de la interventoría tomó cuatro meses. Esta espera fue indispensable para asegurar que los nuevos componentes cumplieran con los requerimientos institucionales.

3. Impacto en el cronograma de obra
Esta demora en la definición técnica afectó el cronograma general del proyecto, dado que las telecomunicaciones actúan como una actividad predecesora crítica. El retraso impactó directamente en:

1. La ejecución de los acabados de obra.
2. La instalación de los componentes eléctricos paralelos a las telecomunicaciones.

4. Condiciones Climáticas Presentadas:
De conformidad con el reporte climatológico oficial de la Red Hidro climatológica del Departamento de Risaralda, correspondiente al mes de marzo de 2026 (Estación ECT – Ukumarí), se evidencian condiciones de precipitación significativas que impactaron directamente la ejecución del contrato.

Del análisis del informe se concluye: Se han registrado precipitaciones acumuladas mensuales de 225.04 mm, valor considerable para actividades de obra exterior. Los eventos de lluvia evidenciados durante el periodo evaluado, han generado interrupciones en las actividades constructivas, imposibilidad de ejecución de trabajos de fachadas (los cuales requieren condiciones secas para garantizar calidad y adherencia de materiales) y afectaciones en seguridad industrial y logística de obra. Estas condiciones configuran una causa externa, imprevisible y no

imputable al contratista, que incidió directamente en el cumplimiento del cronograma inicialmente proyectado, el atraso acumulado asciende a 85 días perdidos entre los meses de noviembre de 2025 y marzo de 2026

III. SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURÍDICO FACTICOS QUE SOPORTAN LOS ARGUMENTOS

Teniendo en cuenta los hechos, circunstancias y condiciones expuestas que han afectado de manera clara la ecuación económica del contrato, es necesario señalar que, a pesar de que ha habido diferentes afectaciones económicas, nuestra responsabilidad con la entidad respecto de la ejecución de la obra ha estado siempre marcada en cumplimiento de las condiciones legales y contractuales pactadas y en la no paralización del servicio público, sin embargo, esto no obsta para que la entidad al analizar que en efecto se ha enmarcado las condiciones para proceder con la solicitud, por lo tanto, me permito proceder a desarrollar los siguientes argumentos jurídicos que avalan y respaldan el contenido de la presente solicitud, veamos:

3.1. Fundamentos jurisprudenciales:

La ampliación del plazo es un mecanismo legítimo y necesario cuando la ejecución se ve afectada por causas no imputables al contratista.

Corte Constitucional Sentencia C-300 de 2012

> *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*

entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20015, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.7 En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

La procedencia de la modificación de un contrato estatal se encuentra condicionada a la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que alteren de manera sustancial las condiciones bajo las cuales fue estructurado inicialmente el negocio jurídico, siempre que dichas circunstancias no hayan podido ser razonablemente previstas al momento de su celebración, aun empleando un estándar de diligencia calificada propio de la actividad contractual. En este sentido, no se trata simplemente de eventos no previstos en abstracto, sino de situaciones que, aun siendo eventualmente previsibles en términos generales, no resultaban concretamente anticipables ni cuantificables en su impacto durante la etapa precontractual, atendiendo a la información disponible y a las condiciones conocidas en ese momento.

Bajo esta lógica, la modificación contractual encuentra su justificación en la materialización de riesgos que, si bien pueden hacer parte del ámbito general de la actividad, exceden los márgenes normales de previsibilidad y asignación establecidos en la planeación del contrato, configurando así una alteración relevante en las condiciones de ejecución.

Estas circunstancias deben reunir características específicas: (i) ser sobrevinientes, es decir, manifestarse con posterioridad a la celebración del contrato; (ii) tener un carácter externo a las partes, de modo que no sean atribuibles a su conducta, ya sea por acción u omisión; y (iii) no haber sido agravadas por la intervención de estas.

Adicionalmente, tales eventos deben evidenciar que las condiciones inicialmente pactadas han perdido idoneidad o suficiencia para permitir la ejecución adecuada del objeto contractual, haciendo necesaria la adopción de ajustes que permitan restablecer la viabilidad del contrato.

En este contexto, la modificación del contrato y en particular la ampliación del plazo de ejecución se configura como un instrumento jurídico indispensable para adecuar el negocio a la realidad de su ejecución, cuando esta se ha visto impactada por circunstancias que no pudieron ser razonablemente advertidas en la fase de planeación.

Lo anterior cobra especial relevancia en proyectos de carácter técnico, donde factores como condiciones geológicas, variables ambientales, interferencias no identificadas o situaciones operativas complejas pueden emerger durante la ejecución, generando la necesidad de replantear los tiempos, secuencias y condiciones inicialmente previstas.

En consecuencia, la modificación contractual no solo resulta procedente en estos escenarios, sino que se erige como una medida necesaria para garantizar la continuidad, funcionalidad y culminación efectiva del objeto contratado, evitando así la imposición de condiciones de ejecución que resulten materialmente inviables o desproporcionadas frente a la realidad del proyecto.

En relación con la procedencia de la ampliación y modificación del plazo contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sido clara en señalar que, cuando la ejecución del contrato se ve afectada por circunstancias no imputables al contratista, la Administración no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos inicialmente pactados, debiendo, por el contrario, ajustar las condiciones contractuales a la realidad de su ejecución. En este sentido, dicha Corporación precisó que no resulta jurídicamente admisible mantener inalteradas las condiciones del contrato cuando estas han sido modificadas por factores externos que inciden en su ejecución. Así mismo, ha reiterado que la Administración tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución del contrato, dentro de las cuales se encuentra la modificación del plazo cuando las condiciones reales así lo exijan. De igual forma, ha señalado que no es procedente trasladar al contratista las consecuencias derivadas de hechos no imputables, lo cual implica necesariamente el ajuste de los tiempos de ejecución. En consecuencia, la ampliación del plazo contractual se configura como una

medida jurídicamente procedente, necesaria y obligatoria en aquellos eventos en que la ejecución se ha visto afectada por causas ajenas al contratista.

3.2. Fundamentos Normativos

La ley 80 de 1993 consagra en diferentes disposiciones el derecho de los contratistas a que se les restablezca el equilibrio económico del contrato, y la correspondiente obligación de las entidades estatales a este respecto, las cuales cito a continuación:

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

> ***"Artículo 3º.-*** *De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos* ***y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*
>
> *"**Artículo 4.** "De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> *(..)*
>
> *8o. Adoptarán las medidas necesarias para* ***mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación*** *o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*
>
> *9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables,* ***no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse***

y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse*". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Artículo 25. Del principio de economia

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, contínua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

Los anteriores fundamentos de hechos, fundamentos jurídicos y diferentes acápites donde se evidencia la ruptura del equilibrio económico del contrato se encuentran sustentados en los siguientes:

IV. PRUEBAS

4.1. Cronograma de actividades
4.2. Copias de comunicaciones y actas que evidencian las causas y tiempos de demora.

V. SOLICITUD

No obstante los fundamentos de hecho expresados en el acápite pertinente, y considerando el tiempo efectivamente requerido para la culminación de las actividades pendientes bajo condiciones técnicas adecuadas, de manera respetuosa solicitamos a la Entidad Contratante la ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 0244 de 2023 por un **término de noventa (90) días calendario, equivalentes a tres (3) meses**, contados a partir de la fecha actualmente prevista para su terminación, quedando como **fecha de finalización el 13 de agosto de 2026.**

La presente solicitud se fundamenta en circunstancias ajenas al control del CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA, particularmente en el retraso en la llegada del equipo principal de refrigeración mecánica (chiller), inicialmente programado para el 15 de enero de 2026 y cuya nueva fecha estimada de arribo correspondía al 9 de abril de 2026, debido a situaciones de carácter aduanero, sin embargo, el equipo se recibe en obra el 18 de abril.

Dicha condición ha generado una afectación directa en la secuencia constructiva del proyecto, incidiendo especialmente en la ejecución y culminación de actividades subsiguientes, tales como la instalación de cielos rasos, labores de pintura, así como la definición e implementación del sistema de telecomunicaciones. Este último se encontraba en proceso de revisión desde noviembre de 2025, en razón a la obsolescencia de la tecnología inicialmente prevista, lo que hizo necesaria la actualización de sistemas y periféricos.

Cabe señalar que esta definición técnica solo fue posible hasta finales de febrero del presente año, lo cual impactó de manera significativa la gestión del proceso de adquisiciones, así como las etapas de implementación e instalación correspondientes.

En este sentido, el plazo adicional requerido resulta indispensable para garantizar la correcta articulación de las actividades pendientes, la adecuada instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas involucrados, así como la entrega del proyecto en condiciones óptimas de calidad, funcionalidad e integralidad.

Lo anterior se sustenta en la necesidad de evitar la imposición de condiciones de ejecución que resulten materialmente inviables frente a la realidad del proyecto, actuando en todo momento en el marco del cumplimiento de las condiciones contractuales, la adecuada prestación del servicio público y la satisfacción del interés general que dio origen al proceso de contratación.

Con relación con el equipo principal de refrigeración mecánica (chiller), es preciso señalar que su suministro constituye un componente crítico dentro de la secuencia constructiva del proyecto, en tanto su instalación condiciona la ejecución de múltiples actividades subsiguientes asociadas a acabados, sistemas técnicos y puesta en funcionamiento de la edificación.

En este sentido, el equipo en mención fue oportunamente gestionado por el CONTRATISTA conforme a los tiempos y procedimientos previstos en la planeación inicial; no obstante, su arribo al territorio nacional, inicialmente programado para el 15 de enero de 2026, se vio afectado por circunstancias de carácter aduanero ajenas al control del CONSORCIO, lo que conllevó a su reprogramación para el 18 de abril de 2026.

Dicha situación reviste las características propias de un evento exógeno, imprevisible y no imputable al contratista, en tanto obedece a dinámicas logísticas y regulatorias propias del comercio internacional, sobre las cuales no existe capacidad de intervención directa por parte del ejecutor del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, se generó una afectación directa en la ruta crítica del proyecto, particularmente en actividades dependientes de la instalación del sistema de climatización, tales como la ejecución de cielos rasos, trabajos de pintura en áreas técnicas y la integración de sistemas especializados. En efecto, la imposibilidad de disponer oportunamente del equipo impidió la continuidad lógica de dichas actividades, produciendo un desfase acumulado en la programación de obra.

Así las cosas, el retraso en el suministro del chiller no solo se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista técnico y logístico, sino que además constituye una circunstancia sobreviniente que impacta de manera directa el equilibrio temporal del contrato, haciendo necesaria la adopción de medidas de ajuste que permitan su adecuada culminación.

En lo que respecta al sistema de telecomunicaciones del proyecto, se evidencia igualmente la ocurrencia de circunstancias técnicas sobrevinientes que han incidido en la programación de su ejecución.

Inicialmente, el sistema previsto en los diseños base correspondía a una tecnología que, durante el desarrollo del contrato, evidenció condiciones de obsolescencia frente a los estándares actuales requeridos para la adecuada operación de la infraestructura hospitalaria. Esta situación hizo necesaria la revisión integral del sistema desde el mes de noviembre de 2025, con el propósito de garantizar su actualización, compatibilidad y funcionalidad en el marco de las exigencias técnicas del proyecto.

No obstante, dicha definición técnica solo pudo consolidarse hasta finales del mes de febrero de 2026, debido a la complejidad propia del rediseño, la validación de especificaciones, la coordinación con proveedores especializados y la necesidad de asegurar la interoperabilidad con los demás sistemas del proyecto.

Este proceso impactó de manera directa las etapas subsiguientes de gestión de adquisiciones, importación de equipos, programación de

instalación e implementación, generando un desfase en la ejecución de actividades asociadas a este componente.

Cabe destacar que estas circunstancias no obedecen a falta de diligencia del CONTRATISTA, sino a la necesidad de garantizar que el sistema a implementar cumpla con condiciones óptimas de calidad, vigencia tecnológica y funcionalidad, en coherencia con la naturaleza del proyecto y los fines del servicio público que se pretende satisfacer.

En consecuencia, el retraso asociado al sistema de telecomunicaciones se configura como un evento técnico justificado, necesario y no imputable al contratista, cuyo impacto en la programación debe ser reconocido dentro del análisis integral del plazo contractual.

Finalmente, y con fundamento en el análisis técnico integral desarrollado a lo largo del presente documento, el cual incluye la trazabilidad del cronograma, la identificación de impactos en la ruta crítica y la valoración de las múltiples circunstancias sobrevinientes, externas y no imputables al contratista, se ha determinado que el tiempo real requerido para la ejecución completa del proyecto asciende a un total aproximado de cuarenta y tres (43) meses.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente destacar que el CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA, en ejercicio de una gestión contractual diligente, eficiente y comprometida con el cumplimiento de los fines estatales, ha implementado estrategias técnicas, operativas y logísticas orientadas a mitigar los impactos generados, optimizar los tiempos de ejecución y maximizar el rendimiento de los recursos disponibles.

Como resultado de dichos esfuerzos, y en una clara demostración de compromiso con la culminación oportuna del proyecto, el CONTRATISTA ha determinado que no requerirá la totalidad del tiempo adicional técnicamente estimado, correspondiente a los siete (7) meses de desfase identificado, sino que, de manera responsable y proporcional, limitará su solicitud a un término de noventa (90) días calendario, equivalentes a tres (3) meses.

Esta decisión no solo refleja la capacidad de gestión y eficiencia del CONSORCIO, sino que además evidencia su voluntad inequívoca de contribuir a la ejecución del contrato dentro de márgenes razonables,

evitando extensiones innecesarias del plazo y garantizando, al mismo tiempo, la entrega del proyecto en condiciones óptimas de calidad, funcionalidad e integralidad.

En este sentido, la solicitud de ampliación por tres (3) meses se presenta como una medida equilibrada, técnicamente sustentada y jurídicamente justificada, que permite armonizar la realidad material de la ejecución con los principios que rigen la contratación estatal, en particular los de buena fe, economía, responsabilidad y equilibrio contractual.

VI. NOTIFICACIONES

El **CONSORCIO EDIFICIO HOSPITALARIO RISARALDA,** autoriza recibir notificaciones electrónicas en la contabilidad.hospipereira@gmail.com – contactoalfaroabogados@gmail.com

Atentamente,

JOSEPH BEHAINE PATERNINA
Representante
Consorcio Edificio Hospitalario Risaralda

Con copia:

Doctor
JAVIER ORLANDO ROSERO
Representante Legal Consorcio Interventoría

Doctora
MARGARITA ALZATE
Gerencia EDUR
Proyecto Hospital de Alta Complejidad Carolina Larrarte
Gobernación de Risaralda